



Lección 5: Procesos sobre Filiación, Paternidad y Maternidad

Estudio pormenorizado del régimen procesal civil aplicable a las acciones de reclamación e impugnación de la filiación, con especial atención a la legitimación, los presupuestos de la demanda, las medidas cautelares y la actividad probatoria.

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D.

Visión Global del Tema

Los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad constituyen uno de los procesos especiales más relevantes regulados en el [Título I del Libro IV de la LEC](#). Su importancia radica en que la determinación de la filiación proyecta consecuencias de enorme trascendencia tanto en la esfera **personal** (identidad, apellidos, estado civil) como en la **patrimonial** (derechos sucesorios, alimentos, patria potestad).

Base constitucional

[Arts. 10.1, 14 y 39 CE](#) — La Constitución ordena posibilitar la investigación de la paternidad y proteger a los hijos con independencia de su filiación.

Norma procesal central

[Arts. 764 a 768 LEC](#) — Regulan el objeto, la competencia, la legitimación, los presupuestos y la prueba en estos procesos especiales.

Norma sustantiva complementaria

[Arts. 115 a 141 CC](#) — Contienen la determinación legal de la filiación matrimonial y no matrimonial, así como las acciones de reclamación e impugnación.

 Este tema combina normas del Código Civil (legitimación sustantiva) y de la LEC (procedimiento), por lo que es imprescindible manejar ambos cuerpos normativos de forma integrada.

Estructura del Tema: Índice



I. Objeto

Pretensiones ejercitables: determinación e impugnación de la filiación. Acumulación de acciones.



II. Competencia

Regla general (Juzgados de Familia) y excepción (Sección de Violencia sobre la Mujer).



III. Legitimación

Activa (reclamación e impugnación) y pasiva. Intervención del Ministerio Fiscal. Sucesión procesal.



V. Presupuestos específicos

Relación de parentesco, principio de prueba y límite de la cosa juzgada.



VI–VII. Cautelares y Prueba

Medidas cautelares específicas. Prueba biológica, pruebas indirectas y efectos de la negativa.

I. OBJETO

Objeto del Proceso: Las Dos Pretensiones

De conformidad con el **art. 764.1 LEC**, en estos procesos únicamente pueden ejercitarse ante los Tribunales **dos tipos de pretensiones**:

1. Determinación legal de la filiación

Se pretende que el Tribunal declare que una persona tiene una determinada filiación, cuando esta no está legalmente establecida. Es la llamada **acción de reclamación**.

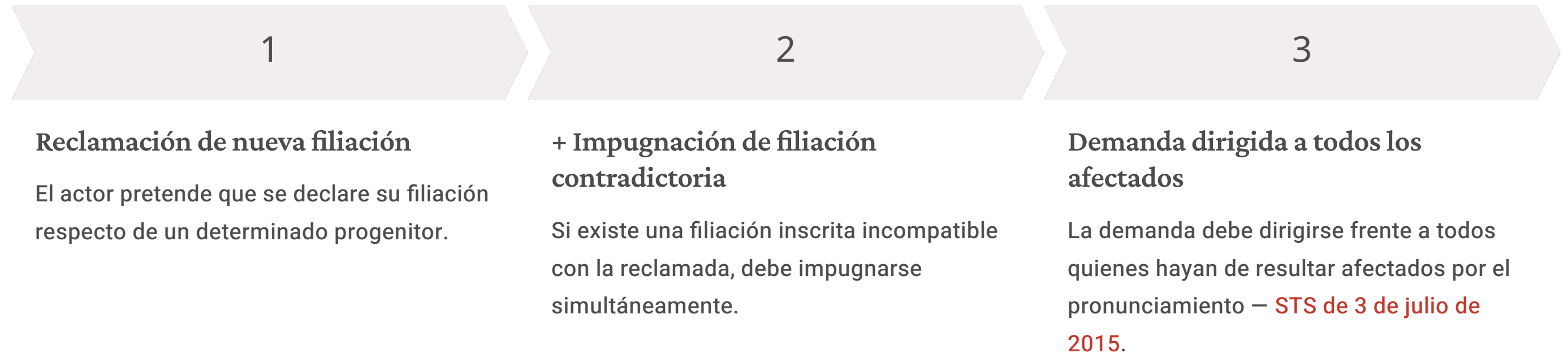
2. Impugnación de una filiación determinada

Se pretende dejar sin efecto una filiación ya declarada conforme a la ley que se reputa incorrecta. Ambas pretensiones se ejercitan con sujeción a lo dispuesto en el **Código Civil**.

 **Error típico de examen:** Afirmar que en estos procesos caben pretensiones distintas a la reclamación o la impugnación. El art. 764.1 LEC es taxativo: solo estas dos.

Acumulación Obligatoria de Acciones

Cuando la pretensión de reclamación se dirija frente a una persona respecto de la cual exista ya una filiación legalmente determinada **contradictoria** con la que se reclama, será obligado acumular ambas pretensiones en la misma demanda:



El **art. 134 CC** refuerza esta regla al establecer que el ejercicio de la acción de reclamación por el hijo o progenitor permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria, salvo que esta última ya haya sido establecida por sentencia firme anterior — **art. 764.2 in fine LEC.**

Asimismo, es posible acumular la pretensión de reclamación de filiación y la de **alimentos**, cuando ambas se ejerciten por un progenitor frente al otro en nombre y representación de los hijos menores — **art. 768 LEC.**

II. COMPETENCIA

Competencia: Regla General

A diferencia de otros procesos especiales del **Título I del Libro IV LEC** —que contienen normas propias de competencia (así, **arts. 756, 769 y 779 LEC**)— los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad **no contemplan reglas particulares** de determinación del órgano competente.

En consecuencia, se rigen por las normas generales: son competentes los **Juzgados o Secciones de Familia, Infancia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia del **domicilio del demandado** — **art. 86 LOPJ** y **arts. 45 y 50 LEC**.

- ❏ Cuando en un Tribunal de Instancia no exista Sección de Familia y se estime conveniente su creación, el **CGPJ**, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que el conocimiento corresponda a uno de los Jueces de la Sección Civil o de la Sección Civil y de Instrucción que constituya Sección Única.

Competencia: Excepción por Violencia de Género

Como excepción a la regla general, las **Secciones de Violencia sobre la Mujer** de los Tribunales de Instancia tienen competencia **exclusiva y excluyente** para conocer de estos procesos cuando concurren **acumulativamente** las tres circunstancias siguientes:

1

Víctima de violencia

Alguna de las partes del proceso civil sea **víctima** de actos de violencia de género o de violencia sexual.

2

Imputado como autor

Alguna de las partes sea **imputada** como autor, inductor o cooperador necesario en actos de violencia de género o sexual.

3

Actuaciones penales en curso

Se hayan iniciado **actuaciones penales** ante la Sección de Violencia o se haya adoptado una orden de protección — **arts. 89.7 LOPJ y 49 bis LEC**.

Frente a las resoluciones dictadas por estos Tribunales procede **recurso de apelación ante la Audiencia Provincial**, la cual podrá crear Secciones especializadas en esta materia — **art. 82.2 LOPJ**.

⚠️ **Clave de examen:** Las tres circunstancias deben concurrir de forma simultánea y acumulativa. La concurrencia de solo una o dos de ellas no atribuye competencia a la Sección de Violencia sobre la Mujer.

Legitimación: Introducción y Marco Normativo

La legitimación en los procesos de filiación exige integrar las normas procesales de la **LEC** con las sustantivas del **Código Civil**, que son las que atribuyen la titularidad de las acciones.

Acciones de reclamación

Arts. 131 a 134 CC Regulan quién está legitimado para pedir que se declare una filiación no establecida o para completar la que ya existe.

Acciones de impugnación

Arts. 136 a 141 CC Regulan quién puede dejar sin efecto una filiación ya declarada que se considera incorrecta o errónea.

Determinación legal de la filiación

Filiación matrimonial: **arts. 115 a 119 CC** Filiación no matrimonial: **arts. 120 a 126 CC**

Legitimación Activa — Reclamación con Posesión de Estado

La pretensión de reclamación de la filiación tiene como finalidad obtener un pronunciamiento judicial que declare que una persona es hija de otra u otras personas determinadas. Para determinar la legitimación activa es necesario distinguir si existe o no **posesión constante de estado**.

¿Qué es la posesión constante de estado?

Situación en la que, sin mediar reconocimiento formal, la persona es tenida públicamente por hijo respecto de su padre o madre, y dicho concepto se ha formado mediante actos directos de estos o de su familia que demuestran un reconocimiento voluntario, libre y espontáneo.

Regla general — art. 131.I CC

Con posesión constante de estado, está legitimado para reclamar la filiación **«cualquier persona con interés legítimo»** — **art. 131.I CC**. Se trata de una legitimación amplísima.

Excepción — art. 131.II CC

Si la filiación reclamada resulta contradictoria con otra ya constante legalmente, la legitimación se restringe: únicamente podrán ejercitar la acción quienes afirmen ser el **padre, la madre o el hijo** — **art. 131.II CC**.

Legitimación Activa — Reclamación sin Posesión de Estado

Cuando no existe posesión de estado, el CC diferencia entre filiación matrimonial y no matrimonial:

Filiación matrimonial — art. 132 CC

La acción corresponde al **padre, madre o hijo** y es **imprescriptible**. Si el hijo fallece antes de que transcurran **4 años** desde la plena capacidad, o dentro del **año siguiente** al descubrimiento de las pruebas, la acción se transmite a sus **herederos** por el tiempo que reste — **art. 132.II CC**.

Filiación no matrimonial — art. 133 CC

La acción corresponde al **hijo durante toda su vida** — **art. 133.1 CC**. El **TC (STC 273/2005)** declaró que también el **progenitor** debe considerarse legitimado, pues excluirle vulneraría los **arts. 39.2 y 24.1 CE**. La **Ley 26/2015** recogió esta doctrina en el nuevo **art. 133.2 CC**, otorgando al progenitor un plazo de **1 año** desde el conocimiento de los hechos. Esta acción **no es transmisible** a herederos (salvo continuación de la ya iniciada).

- i** **Ley 26/2015, de 28 de julio**, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: incorporó expresamente la legitimación del progenitor no gestante para la reclamación de filiación no matrimonial (art. 133.2 CC), con el plazo de **1 año** desde el conocimiento de los hechos.

Legitimación Activa — Impugnación: Filiación Extramatrimonial



Con posesión de estado — art. 140.II y III CC

Legitimados: quien aparece como **hijo o progenitor**, y quienes puedan verse afectados como **herederos forzosos**. La acción **caduca** a los **4 años** desde que el hijo, inscrita la filiación, disfruta de la posesión de estado — **art. 140.II CC**.

No obstante, el hijo dispone siempre de acción propia durante el **año siguiente** a la adquisición de la plena capacidad — **art. 140.III CC**.



Sin posesión de estado — art. 140.I CC

En ausencia de posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial puede ser impugnada por **toda persona a quien la filiación perjudique** — **art. 140.I CC**. La acción no está sujeta a plazo de caducidad en este supuesto, lo que la distingue claramente del caso anterior.

Legitimación Activa — Impugnación: Filiación Matrimonial

La regulación del **art. 136 CC** y concordantes resulta especialmente compleja y es foco habitual de preguntas de examen:

1

El marido — art. 136 CC

Plazo de **1 año** desde la **inscripción** en el Registro Civil, que no corre mientras ignore el nacimiento. Si fallece antes del plazo, la acción se transmite a sus **herederos** por el tiempo que reste.

2

El hijo

Plazo de **1 año** desde la inscripción. Si es menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, desde la mayoría de edad o extinción de las medidas. Sus herederos pueden continuar la acción por el tiempo restante.

3

Madre o representante legal (en interés del hijo menor)

Plazo de **1 año** desde la inscripción. También puede ejercitarla el **Ministerio Fiscal** en defensa del menor, y quien preste apoyo a persona con discapacidad debidamente facultado.

4

Sin posesión de estado — art. 137 CC

El hijo o sus herederos pueden impugnar **en cualquier tiempo** cuando no exista posesión de estado de filiación matrimonial.

❏ La madre o progenitor gestante puede impugnar la filiación cuando justifique la **suposición de parto** o la **falta de veracidad en la identidad del hijo** — **art. 139 CC** — sin plazo de caducidad.

Plazos Clave en la Legitimación: Cuadro Comparativo

Acción	Legitimado	Plazo	Precepto
Reclamación matrimonial (sin posesión de estado)	Padre, madre, hijo	Imprescriptible	Art. 132 CC
Reclamación no matrimonial (sin posesión)	Hijo	Toda su vida	Art. 133.1 CC
Reclamación no matrimonial (progenitor)	Progenitor	1 año desde conocimiento	Art. 133.2 CC
Impugnación extramatrimonial con posesión de estado	Hijo/progenitor/herederos forzosos	4 años desde posesión de estado	Art. 140.II CC
Impugnación filiación matrimonial (marido)	Marido / herederos	1 año desde inscripción	Art. 136 CC
Impugnación filiación matrimonial (hijo)	Hijo / herederos	1 año desde inscripción	Art. 136 CC
Impugnación sin posesión de estado (filiación matrimonial)	Hijo / herederos	En cualquier tiempo	Art. 137 CC

Intervención del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal desempeña un papel singular en estos procesos, que va más allá de su función ordinaria de parte imparcial:

Representación del menor

Cuando la legitimación activa corresponda al hijo menor, el Ministerio Fiscal puede ejercitar en su nombre las acciones de filiación que le correspondan — **art. 765.1.I LEC**. Esta facultad es **concurrente** (no subsidiaria) con la del representante legal, aunque el menor ya cuente con él.

Actuación en interés de persona con discapacidad

Si la persona tiene medidas de apoyo, las acciones pueden ser ejercitadas por ella misma, por quien le preste apoyo si está facultado para ello, o, en su defecto, por el **Ministerio Fiscal** — **art. 765.1.II LEC**.

Continuación del proceso tras fallecimiento

El Ministerio Fiscal podrá igualmente **continuar los procesos ya iniciados** tras el fallecimiento del demandante, en su condición de representante y defensor del menor o de la persona con discapacidad.

Legitimación Pasiva — Art. 766 LEC

El **art. 766 LEC** contiene una regulación específica de la legitimación pasiva, articulando un auténtico **litisconsorcio pasivo necesario** cuyo cumplimiento condiciona la válida constitución de la relación procesal.

En la reclamación de filiación

Están legitimados pasivamente:

- Las personas a quienes en la demanda se atribuya la condición de **progenitores y de hijo**
- Los **herederos** de cualquiera de ellos en caso de fallecimiento

En la impugnación de filiación

Están legitimados pasivamente quienes, en virtud de la filiación impugnada, figuren como:

- **Progenitores**
- **Hijo**
- **Herederos** de cualquiera si hubieran fallecido

La **STS de 11 de abril de 2012** explicó las razones por las que la demanda debe dirigirse también contra la madre: (1) se abordan cuestiones que afectan a su derecho a la intimidad; (2) si no se la demanda se genera inseguridad jurídica y procesal; y (3) la filiación es indivisible y la declaración no puede proyectarse solo sobre una relación filial.

 La jurisprudencia ha matizado que el litisconsorcio no es exigible cuando el progenitor no demandado expresa, dentro del proceso y al declarar como testigo, su **conformidad con la demanda** — **SAP Madrid, Sección 24.ª, 19 de junio de 2017**.

Sucesión Procesal — Art. 765.2 LEC

Conforme a lo dispuesto en el **art. 765.2 LEC**, en todos los procesos de filiación, si **fallece el actor durante la tramitación**, sus herederos podrán continuar el procedimiento en su mismo estado, asumiendo la posición procesal del causante en los términos establecidos por las normas generales sobre sucesión procesal.

Regla procesal general

La sucesión procesal en estos procesos sigue el régimen ordinario de la **LEC**: el heredero ocupa la posición del fallecido sin necesidad de reiniciar el proceso. El procedimiento continúa desde el estado en que se encontraba en el momento del fallecimiento.

Particularidad: acción del progenitor (art. 133.2 CC)

La acción de reclamación de filiación no matrimonial ejercitable por el progenitor (**art. 133.2 CC**) **no es transmisible** a los herederos, pero estos únicamente podrán **continuar la acción ya iniciada** en vida por el progenitor. Es decir: los herederos no pueden iniciarla, pero sí proseguirla si el progenitor la inició.

Rol del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal también puede continuar los procesos ya iniciados tras el fallecimiento del demandante cuando actúe como representante y defensor del menor o de la persona con discapacidad.

Presupuestos Específicos de la Demanda: Introducción

La trascendencia que la determinación legal de la filiación tiene en la esfera personal y patrimonial —y el especial relieve otorgado por los **arts. 10.1, 14 y 39 CE**— justifican que el **art. 764.2 LEC** establezca tres requisitos específicos para la admisión de la demanda en estos procesos, que se añaden a las exigencias generales de admisibilidad de toda demanda civil.



1. Relación de parentesco

El demandante y el demandado deben estar unidos por una relación de parentesco identificada en la demanda.



2. Principio de prueba

Con la demanda debe aportarse algún indicio que acredite la seriedad de la pretensión.



3. Límite de la cosa juzgada

No puede admitirse la demanda si la filiación ya ha sido resuelta por sentencia firme anterior.

Presupuesto 1: Relación de Parentesco

El **art. 764.2 LEC** exige que el demandante y el demandado se encuentren unidos por una determinada **relación de parentesco**, que ha de venir establecida en la demanda de manera **clara y precisa**.

Finalidad del requisito

Evitar el planteamiento de acciones de filiación completamente desvinculadas de cualquier relación familiar o biológica mínimamente verosímil. Se obliga al actor a identificar el nexo de parentesco que justifica la acción, impidiendo demandas arbitrarias o con fines puramente especulativos.

Alcance del requisito

La concurrencia de este presupuesto **no significa** que deba estar previamente determinada la filiación en el momento de presentación de la demanda —lo que haría superflua la propia acción—, sino que al menos se acredite una **base relacional mínima** que permita considerar no arbitraria la imputación de la filiación reclamada o impugnada.

 **Confusión frecuente:** No se exige que la filiación esté acreditada al interponer la demanda (sería contradictorio), sino que exista una relación de base que justifique razonablemente la acción.

Presupuesto 2: Principio de Prueba

El segundo requisito específico impuesto por el **art. 764.2 LEC** es la necesidad de aportar con la demanda un **principio de prueba** de los hechos en los que se fundamenta la filiación pretendida.

Qué NO se exige

No se requiere que el actor acredite plenamente la filiación en el momento inicial, ni que presente material probatorio concluyente propio de la fase de enjuiciamiento. El principio de prueba es un umbral **bajo**, no una probatio plena.

Qué SÍ se exige

Aportar algún **elemento indiciario** que ponga de manifiesto la seriedad de la pretensión —el llamado *fumus boni iuris*— y evite el planteamiento de demandas manifiestamente infundadas. Basta con ofrecer practicar determinadas pruebas en el momento oportuno, de modo que el juez pueda controlar la razonabilidad de la pretensión.

Interpretación constitucional

De no interpretarse este requisito con **debida flexibilidad**, podría vulnerarse el mandato del **art. 39.2 CE** (posibilitar la investigación de la paternidad) y el **art. 24 CE** en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Los tribunales deben examinar este presupuesto con especial prudencia.

Presupuesto 3: El Límite de la Cosa Juzgada

Como requisito negativo de admisibilidad, el **art. 764.2 LEC**, en relación con el **art. 222.1 LEC**, establece que **no podrán admitirse demandas sobre filiación** cuando esta ya haya sido establecida por sentencia firme.

Eficacia erga omnes

Art. 222.3.II LEC: las sentencias sobre filiación tienen eficacia **frente a todos** desde su inscripción o anotación en el Registro Civil. No solo frente a las partes del litigio anterior, sino también respecto de terceros.

Consecuencias procesales

Si durante la tramitación el Tribunal tiene conocimiento de la existencia de una sentencia firme previa que hubiera resuelto sobre la filiación discutida, procederá a **decretar el archivo de las actuaciones** — efecto negativo de la cosa juzgada (**art. 764.2.II LEC**).

Este presupuesto responde también a la finalidad de evitar procesos innecesarios que pudieran afectar al **derecho fundamental a la intimidad personal y familiar** — **art. 18.1 CE** — que se vería comprometido si se permitiera reabrir indefinidamente debates sobre la filiación ya resueltos por sentencia firme.

Medidas Cautelares Específicas — Art. 768 LEC

El **art. 768 LEC** contiene una regulación específica de las medidas cautelares adoptables en los procesos de filiación, complementando el régimen general de los **arts. 721 y ss. LEC**.

Proceso de impugnación

El Tribunal adoptará las medidas oportunas sobre la **persona y los bienes** del sometido a la patria potestad de quien aparece como progenitor.



Proceso de reclamación

Además de las anteriores, el Tribunal podrá acordar la fijación de **alimentos provisionales** a cargo del demandado, para cubrir las necesidades del hijo cuya filiación se discute.

✅ **Dato clave:** Las medidas se adoptan a partir del momento de interposición de la demanda, no con anterioridad a la presentación del escrito inicial. El Tribunal puede acordarlas **de oficio**, sin necesidad de que quien las solicite preste caución — **art. 768.3.III LEC**.

Presupuestos para la Adopción de Medidas Cautelares

1

Fumus boni iuris

Apariencia de buen derecho, presupuesto típico de toda medida cautelar. En los procesos de filiación, **se presume** cuando la demanda principal es admitida a trámite — **art. 767.1 LEC**.

2

Periculum in mora

Peligro por la demora — **art. 728.1 LEC**. En estos procesos resulta prácticamente **inherente a la necesidad de protección del menor** durante toda la tramitación del procedimiento.

3

Presupuestos materiales (alimentos)

Para los alimentos provisionales: (1) situación de **necesidad del hijo** cuya filiación se solicita, y (2) **capacidad económica** de quien se reclama como progenitor — **arts. 142 y ss. CC y art. 148 CC**.

4

Interés superior del menor

Cuando las medidas afecten a un menor, es condición indispensable acreditar que la solicitud se formula en atención al **interés superior del menor**, principio básico y transversal que ha de presidir cualquier medida que le afecte.

Al igual que en el procedimiento general, se distingue entre una **tramitación ordinaria** (con previa audiencia de las partes) y una **tramitación especial de urgencia** (con posibilidad de medidas inaudita parte, difiriendo la contradicción) — **art. 768.3 LEC**.

La Actividad Probatoria: Especialidades

La actividad probatoria en los procesos de filiación presenta una serie de especialidades respecto del régimen probatorio ordinario del **juicio verbal**, cauce por el que se tramitan estos procesos según el **art. 753 LEC**.

→ Principio de prueba con la demanda

Ya examinado como presupuesto específico de admisibilidad – **art. 764.2 LEC**.

→ Prueba biológica

Pruebas dirigidas a la investigación de la paternidad y maternidad biológicas; en la práctica actual, el análisis de ADN. Mención expresa en el **art. 767.2 LEC**.

→ Pruebas indirectas

Enumeración no exhaustiva de hechos indiciarios en el **art. 767.3 LEC** (reconocimiento, posesión de estado, convivencia en época de la concepción, etc.).

→ Negativa a someterse a la prueba biológica

Efecto presuntivo cualificado cuando es injustificada, reiterada y concurren indicios adicionales – **art. 767.4 LEC**.

La Prueba Biológica: Naturaleza y Valor Probatorio

La actividad probatoria en materia de filiación ha experimentado una verdadera transformación gracias a los avances de la Biología y de las técnicas de identificación genética, que permiten comprobar la paternidad o maternidad biológica con un grado de certeza casi absoluto.

Mandato constitucional

Art. 39.2 CE (in fine): obliga a posibilitar la investigación de la paternidad. De aquí deriva la referencia expresa del art. 767.2 LEC a las «pruebas biológicas», aunque en nuestro sistema probatorio no existe *numerus clausus* de medios de prueba.

El análisis de ADN

Se ha generalizado la utilización del **análisis de ADN** (ácido desoxirribonucleico), sustancia presente en todas las células del organismo, invariable, formada a partes iguales del óvulo y del espermatozoide. A partir de muestras de sangre o saliva del hijo, la madre y el presunto padre, se obtiene el perfil genético y se calcula la probabilidad de paternidad.

El valor probatorio de estas pruebas biológicas, en cuanto constituyen **dictámenes periciales**, debe ser apreciado por el Tribunal conforme a las reglas de la **sana crítica** — arts. 348 y 752.2 LEC — atendiendo a las explicaciones del perito y a la solvencia técnica y científica de su informe.

- ❏ La pericial biológica suele requerir un tiempo de elaboración considerablemente superior al de otras pruebas periciales ordinarias, lo que puede tener incidencia en el cómputo de plazos y en la duración del proceso.

Las Pruebas Indirectas — Art. 767.3 LEC

En los casos en que no exista prueba «directa» de la filiación (típicamente la prueba biológica), se admite que la filiación se declare judicialmente a partir de **medios indiciarios**. El **art. 767.3 LEC** menciona de forma **no exhaustiva**:



Reconocimiento expreso o tácito

Declaraciones o conductas del padre o de la madre que importen un reconocimiento de la filiación, aunque no sean formalmente un acto de reconocimiento.



Posesión de estado de hijo

Que la persona haya sido tratada públicamente como hijo por el presunto progenitor y en su entorno familiar, acreditando los actos directos que conforman esa situación.



Convivencia en época de la concepción

La acreditada cohabitación o relación íntima entre la madre y el presunto padre durante el período de la concepción del hijo.



Otros hechos análogos

Enumeración abierta: p. ej., fertilización artificial documentada con identificación de los progenitores biológicos, siempre que resulte acreditada mediante los medios previstos en el **art. 299 LEC**.

Sobre la base de estos hechos indiciarios, el Tribunal puede llegar a declarar una filiación distinta de la inscrita en el Registro Civil, siempre que el conjunto probatorio permita alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la realidad de la filiación biológica.

Negativa a Someterse a la Prueba Biológica — Art. 767.4 LEC

El **art. 767.4 LEC** contempla un nuevo medio presuntivo para declarar la filiación: la **negativa injustificada** de una de las partes a someterse a la prueba biológica, siempre que concurren **simultáneamente** dos condiciones:

Condición 1

Que existan **otros indicios** de la paternidad o maternidad.

Condición 2

Que la prueba de la filiación **no se haya obtenido por otros medios**.

Carácter de la negativa

Someter a alguien a la prueba biológica **no constituye un deber jurídico en sentido estricto**, sino una **carga procesal**. La negativa no puede dar lugar a la imposición coactiva de la prueba, pero el sujeto que se niega asume el riesgo de que su conducta sea valorada en su contra.

Doctrina del TC y TS sobre la Negativa a la Prueba Biológica

Tanto el **Tribunal Constitucional** como el **Tribunal Supremo** han consolidado una serie de criterios sobre los efectos de esta negativa:

1

No equivale a ficta confessio

La negativa a practicar la prueba biológica **no puede equipararse** a una ficta confessio ni produce por sí sola efectos equivalentes a una confesión tácita. Debe ponerse en relación con las demás pruebas del procedimiento para formar la convicción judicial.

2

Indicio probatorio cualificado

La negativa actúa como un **indicio probatorio** que el órgano judicial debe ponderar en conexión con la base probatoria indiciaria disponible. Cuando sea reiterada, contumaz e injustificada, puede otorgársele un valor **«muy cualificado»**, con fuerte valor presuntivo.

3

Requisitos de la negativa relevante

Para operar como indicio, la negativa debe ser: **seria, injustificada y manifestada personalmente** por el interesado. Se excluyen meras dudas, retrasos o dificultades de carácter técnico o accesorio.

4

Posible declaración de paternidad

Una negativa reiterada e injustificada, conjugada con los demás elementos de prueba, puede permitir la **declaración de la paternidad** pretendida, incluso si las demás pruebas no bastarían por sí solas, pues la paternidad es de difícil prueba absoluta por su propia naturaleza.

La «Verdad Biológica» frente a la «Veracidad Legal»

Uno de los conceptos más relevantes del tema es la tensión entre la **verdad biológica** (la relación genética real entre progenitor e hijo, acreditada por la prueba de ADN) y la **veracidad legal** (la filiación derivada de los modos tradicionales de determinación legal: matrimonio, reconocimiento, posesión de estado).

1 Verdad biológica

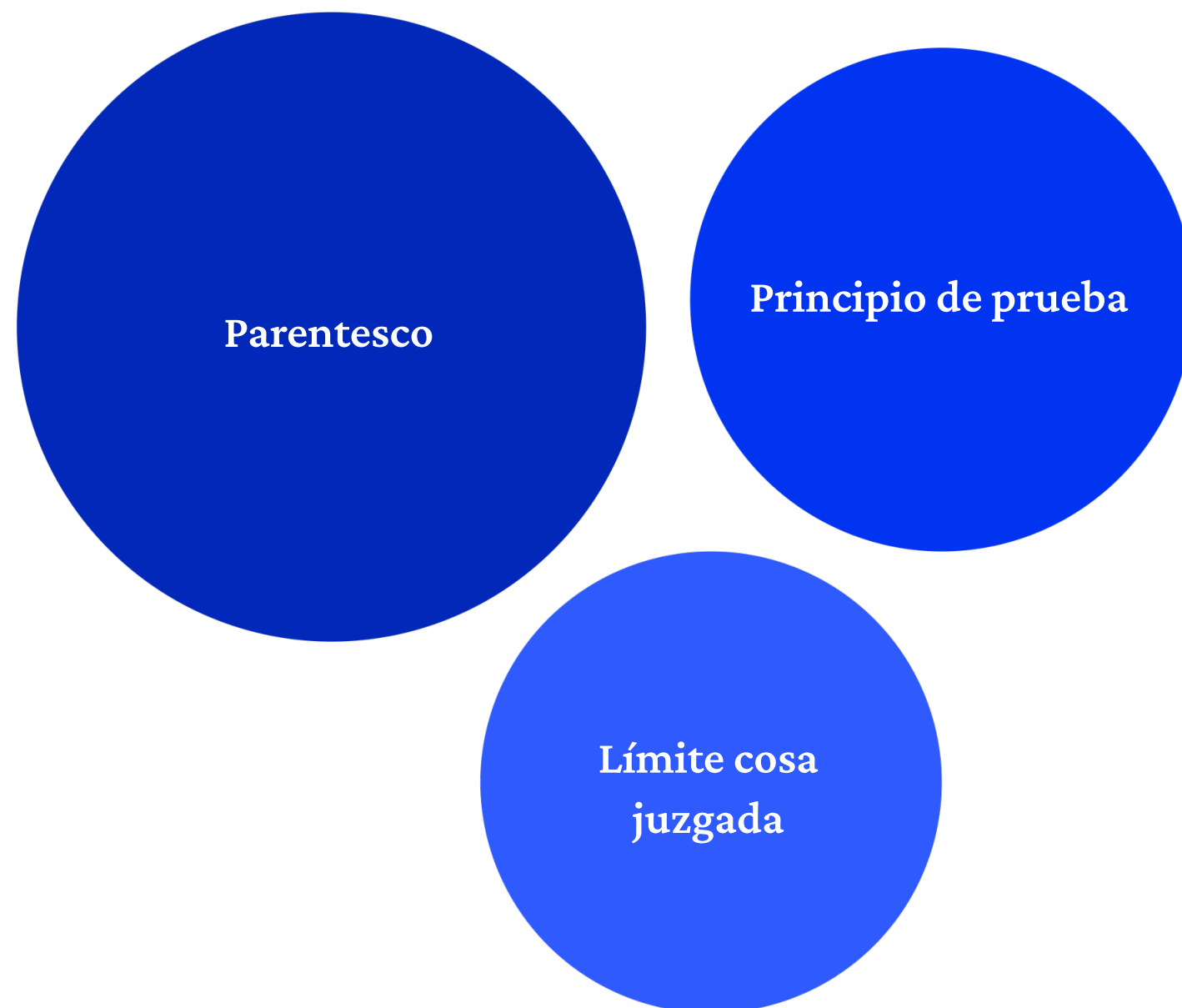
Determinada mediante análisis de ADN con certeza cercana al 100%. Puede resultar diferente de la filiación legalmente inscrita.

2 Veracidad legal

Derivada de los modos de determinación del CC: matrimonio de los progenitores, reconocimiento formal, resolución judicial, inscripción en el Registro Civil.

Los procesos de filiación son precisamente el instrumento jurisdiccional mediante el cual el ordenamiento permite corregir la divergencia entre ambos planos, siempre dentro de los límites y con los requisitos que el **CC** y la **LEC** establecen.

Esquema de los Presupuestos Específicos — Diagrama



Los tres presupuestos del **art. 764.2 LEC** operan de forma acumulativa: la ausencia de cualquiera de ellos determina la inadmisión de la demanda. El tercero es de carácter negativo (se exige su ausencia para que la demanda pueda admitirse).

Puntos que Más Caen en Examen

Legitimación activa: plazos

Memorizar: **imprescriptible** (reclamación matrimonial sin posesión), **toda la vida** (hijo en no matrimonial), **1 año** (progenitor no matrimonial — **Ley 26/2015**), **4 años** (impugnación extramatrimonial con posesión), **1 año** (impugnación matrimonial marido/hijo).

Competencia: excepción VsM

Las tres circunstancias del **art. 89.7 LOPJ** / **art. 49 bis LEC** son **acumulativas**.
Error frecuente: afirmar que basta una o dos.

Litisconsorcio pasivo necesario

Exigencia del **art. 766 LEC** de demandar a todos los integrantes del «triángulo» paterno-materno-filial. Matización jurisprudencial: no exigible si el no demandado muestra conformidad como testigo.

Negativa a la prueba biológica

Art. 767.4 LEC: carga procesal (no deber jurídico), no equivale a ficta confessio, pero opera como indicio cualificado cuando es injustificada, seria y reiterada, conjugada con otros indicios.

Eficacia erga omnes de la sentencia

Art. 222.3.II LEC: las sentencias de filiación producen efectos frente a todos desde su inscripción en el Registro Civil, no solo inter partes.

Principio de prueba: interpretación flexible

El requisito del **art. 764.2 LEC** no puede convertirse en un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción (**art. 24 CE**) ni al mandato de posibilitar la investigación de la paternidad (**art. 39.2 CE**).

Ministerio Fiscal: rol concurrente

Su intervención en defensa del menor no es subsidiaria de la del representante legal: actúa junto con este, sin subordinación — **art. 765.1.I LEC**.

Errores Típicos y Cómo Evitarlos

 **Error: Confundir legitimación sustantiva y procesal**

 La LEC regula el procedimiento y la representación del Ministerio Fiscal, pero la **legitimación activa sustantiva** procede del **Código Civil**. Siempre hay que citar ambos cuerpos normativos.

 **Error: Afirmar que la negativa a la prueba biológica equivale a confesión**

 No es ficta confessio. Es una **carga procesal** cuya inobservancia actúa como indicio cualificado, pero requiere siempre la concurrencia de otros indicios para poder declarar la filiación.

 **Error: Olvidar que la acumulación de la impugnación puede ser obligatoria**

 Cuando la filiación reclamada es contradictoria con otra ya determinada, **es obligatorio acumular** la impugnación de esta última — **art. 134 CC y STS 3 de julio de 2015**.

 **Error: Aplicar las normas de competencia especiales de otros procesos**

 Los procesos de filiación **carecen de normas propias de competencia**, a diferencia de otros procesos especiales (arts. 756, 769, 779 LEC). Se aplican las normas generales: domicilio del demandado.

Jurisprudencia Clave del Tema

Resolución

STS 3 de julio de 2015

STC 273/2005

STS 11 de abril de 2012

SAP Madrid, Secc. 24.ª, 19 de junio de 2017

Doctrina

Obligatoriedad de acumular la impugnación de la filiación contradictoria cuando se ejercita la reclamación de una filiación incompatible.

El progenitor no gestante debe considerarse legitimado para reclamar la filiación no matrimonial, por imperativo de los arts. 39.2 y 24.1 CE.

Fundamento del litisconsorcio pasivo necesario: intimidad de la madre, indivisibilidad de la filiación y seguridad jurídica.

El litisconsorcio pasivo necesario no es exigible si el progenitor no demandado manifiesta conformidad con la demanda al declarar como testigo.

 La doctrina constitucional del **TC** tiene un peso determinante en este tema. La **Ley 26/2015** incorporó legislativamente la **STC 273/2005** añadiendo el apartado segundo del **art. 133 CC**.

Modelo de Respuesta Tipo Examen — Pregunta Desarrollo

❓ **Pregunta tipo examen:** «Explique los presupuestos específicos para la admisión de la demanda en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, con referencia a la normativa aplicable.»



Introducción: Base normativa y justificación

Citar **arts. 10.1, 14 y 39 CE** como fundamento constitucional y el **art. 764.2 LEC** como norma procesal que establece los tres presupuestos. Indicar que se añaden a las exigencias generales de toda demanda civil.



Presupuesto 1: Relación de parentesco

Explicar que el actor y el demandado deben estar unidos por relación de parentesco indicada en la demanda con precisión. Aclarar que no implica que la filiación esté acreditada de antemano, sino que exista una base relacional mínima no arbitraria.



Presupuesto 2: Principio de prueba

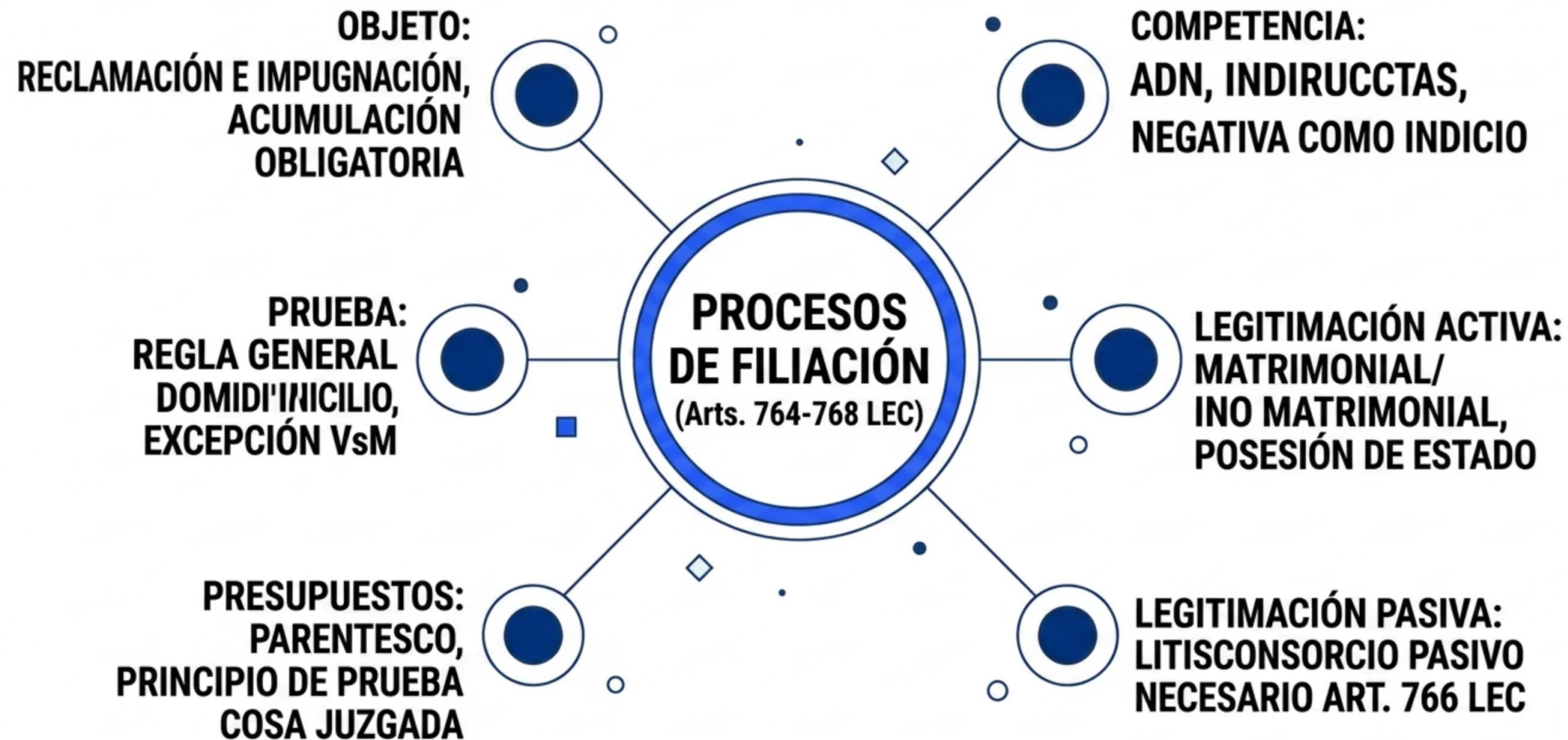
Explicar que no es probatio plena sino fumus boni iuris. Indicar la interpretación flexible impuesta por los **arts. 39.2 y 24 CE**. Señalar que basta con el ofrecimiento de practicar pruebas.



Presupuesto 3: Límite de la cosa juzgada

Explicar que es un requisito negativo: no puede admitirse si existe sentencia firme previa. Citar el efecto erga omnes del **art. 222.3.II LEC** y la previsión de archivo del **art. 764.2.II LEC**.

Mapa Conceptual del Tema



Este mapa sintetiza las conexiones esenciales entre los diferentes bloques del tema. La coordinación entre la **LEC** (norma procesal) y el **CC** (norma sustantiva) es el hilo conductor de toda la regulación.

Ideas Clave para Cerrar el Tema

Integración CC + LEC

Este tema es un claro ejemplo de proceso especial donde la norma procesal (LEC) y la norma sustantiva (CC) deben leerse de forma integrada. La legitimación viene del CC; el procedimiento, de la LEC.

La prueba biológica como eje

El ADN ha transformado la práctica de estos procesos: permite alcanzar una certeza casi absoluta, pero su régimen jurídico (valoración por sana crítica, efectos de la negativa) exige conocimiento técnico-procesal preciso.

Protagonismo constitucional

Los **arts. 10.1, 14, 18.1, 24 y 39 CE** aparecen en todos y cada uno de los bloques del tema, configurando los límites interpretativos de la regulación legal.

Protección del menor: principio transversal

El interés superior del menor impregna toda la regulación: desde la intervención no subsidiaria del Ministerio Fiscal hasta la adopción de oficio y sin caución de medidas cautelares, pasando por los plazos específicos para el hijo.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —